

Recurso de Reposición 2022-00713

Leydi Molano <leydi.molano@uptc.edu.co>

Miércoles 25/01/2023 16:25

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE NEREO YATE LOZANO
DEMANDADA: OLGA FUENTES CARDENAS
RADICADO: 85001400300220220071300

Quien suscribe, Leydi Vanessa Molano García, actuando como apoderada de la parte demandante, el señor JOSE NEREO YATE LOZANO, por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 19 de Enero del 2023, con fundamento en lo siguiente.

I. HECHOS

1. El pasado 11 de Octubre del 2022, la suscrita apoderada radicó Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
2. Que, conforme al acta individual de reparto del 21 de Octubre del 2022, le correspondió a este despacho conocer del asunto.
3. Mediante auto de fecha 19 de Enero del 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, rechazó la demanda, basado en lo dictado por el Honorable Consejo de Estado y basándose en la prescripción de la acción cambiaria conforme lo establece el art. 789 del Código de Comercio.

I. PRETENSIONES

1. Se revoque el auto de fecha 19 de Enero del 2023 por el cual se rechazó la demanda.
2. Se dicte auto mediante el cual libre mandamiento.

III. FUNDAMENTOS EN DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 84, numeral 5º, del C.G. del P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor; ahora bien, como es evidente, dentro del expediente existe la letra de cambio que

demuestra la obligación crediticia que tiene la parte demandada, la señora Olga Fuentes Cárdenas respecto de mi poderdante, el señor Nereo José Yate pero que actuó de mala fe al solo efectuar tres pagos respecto de los intereses mensuales por el plazo para ser pagadera la obligación y que hasta la fecha, no ha pagado por concepto de capital.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia del 22 de Noviembre del 2011 dentro del expediente 2008-00422, prevé *“la naturaleza y literalidad de los títulos valores, permite legalmente presumir la existencia del derecho, y en esa medida “son suficientes para probar el desplazamiento patrimonial exigido (...)”*, como acontece en el presente proceso, la existencia del derecho existe, puesto que, la parte demandada adeuda el capital, más intereses corrientes e intereses moratorios a mi poderdante, quien ha incumplido con el pago del dinero.

Es necesario mencionar que, sobre los títulos valores de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio: *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, arguyendo que, la caducidad en títulos valores NO se da en tiempo, únicamente se da en la prescripción y esta no puede ser declarada de oficio, sino que a petición de parte; es decir, la prescripción implica la extinción de un derecho para una persona y acaece por el transcurso del tiempo y por la inactividad del acreedor.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC2343-2018 manifestó” *Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción , en general se dirige a proteger un interés de carácter privado , pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla”* en concordante con lo anterior, la renuncia tácita consiste en que, si no se alega la prescripción oportunamente, se entenderá que está renunciada.

Aunado a lo anterior, la parte emotiva del auto de fecha 19 de Enero del 2023, se basa en jurisprudencia dictada por el Honorable Consejo de Estado pero NO en fundamentos dictados por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien es el órgano máximo en materia civil, que para el presente proceso versa sobre títulos valores.

IV. ANEXOS

1. Auto de fecha 19 de Enero del 2023.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita, recibo notificaciones en la Calle 36a No. 13-74 en la ciudad de Yopal, al correo electrónico leydi.molano@uptc.edu.co - cjuridico.aguazul@uptc.edu.co, al celular No. 3138783515.

Cordialmente

LEYDI VANESSA MOLANO GARCÍA

CC. 1.007.479.164 de Sogamoso.

CORREO: leydi.molano@uptc.edu.co - cjuridico.aguazul@uptc.edu.co



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE NEREO YATE LOZANO

DEMANDADA: OLGA FUENTES CARDENAS

RADICADO: 85001400300220220071300

Quien suscribe, Leydi Vanessa Molano García, actuando como apoderada de la parte demandante, el señor JOSE NEREO YATE LOZANO, por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 19 de Enero del 2023, con fundamento en lo siguiente.

I. HECHOS

1. El pasado 11 de Octubre del 2022, la suscrita apoderada radicó Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
2. Que, conforme al acta individual de reparto del 21 de Octubre del 2022, le correspondió a este despacho conocer del asunto.
3. Mediante auto de fecha 19 de Enero del 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, rechazó la demanda, basado en lo dictado por el Honorable Consejo de Estado y basándose en la prescripción de la acción cambiaria conforme lo establece el art. 789 del Código de Comercio.

II. PRETENSIONES

1. Se revoque el auto de fecha 19 de Enero del 2023 por el cual se rechazó la demanda.
2. Se dicte auto mediante el cual libre mandamiento.

III. FUNDAMENTOS EN DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 84, numeral 5º, del C.G. del P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor; ahora bien, como es evidente, dentro del expediente existe la letra de cambio que demuestra la obligación crediticia que tiene la parte demandada, la señora Olga Fuentes Cárdenas respecto de mi poderdante, el señor Nereo José Yate pero que actuó de mala fe al solo efectuar tres pagos respecto de los intereses mensuales por el plazo para ser pagadera la obligación y que hasta la fecha, no ha pagado por concepto de capital.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia del 22 de Noviembre del 2011 dentro del expediente 2008-00422, prevé *“la naturaleza y literalidad de los títulos valores, permite legalmente presumir la existencia del derecho, y en esa medida “son suficientes para probar el desplazamiento patrimonial exigido (...)”*, como acontece en el presente proceso, la existencia del derecho existe, puesto que, la parte demandada adeuda el capital, más intereses corrientes e intereses moratorios a mi poderdante, quien ha incumplido con el pago del dinero.

Es necesario mencionar que, sobre los títulos valores de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio: *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, arguyendo que, la caducidad en títulos valores NO se da en tiempo,

únicamente se da en la prescripción y esta no puede ser declarada de oficio, sino que a petición de parte; es decir, la prescripción implica la extinción de un derecho para una persona y acaece por el transcurso del tiempo y por la inactividad del acreedor.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC2343-2018 manifestó” *Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla*” en concordante con lo anterior, la renuncia tácita consiste en que, si no se alega la prescripción oportunamente, se entenderá que está renunciada.

Aunado a lo anterior, la parte emotiva del auto de fecha 19 de Enero del 2023, se basa en jurisprudencia dictada por el Honorable Consejo de Estado pero NO en fundamentos dictados por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien es el órgano máximo en materia civil, que para el presente proceso versa sobre títulos valores.

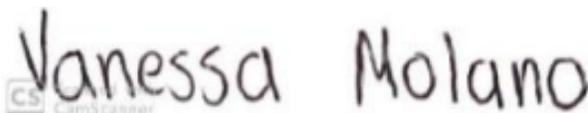
IV. ANEXOS

1. Auto de fecha 19 de Enero del 2023.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita, recibo notificaciones en la Calle 36a No. 13-74 en la ciudad de Yopal, al correo electrónico leydi.molano@uptc.edu.co - cjuridico.aguazul@uptc.edu.co, al celular No. 3138783515.

Cordialmente

Handwritten signature of Vanessa Molano in black ink. The signature is written in a cursive style and includes a small 'CS' logo to the left of the name.

LEYDI VANESSA MOLANO GARCÍA

CC. 1.007.479.164 de Sogamoso.

CORREO: leydi.molano@uptc.edu.co - cjuridico.aguazul@uptc.edu.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200713 -00
DEMANDANTE	JOSE NEREO YATE LOZANO
DEMANDADO	OLGA FUENTES CARDENAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por JOSE NEREO YATE LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA FUENTES CARDENAS, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.130

Advierte el despacho desde ya que la presente demanda se **RECHAZA** a razón de la caducidad de la acción, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto el título base de ejecución **Letra de cambio sin número**¹ tiene como fecha de exigibilidad el día 3 de octubre de 2017. Sobre ello tenemos que opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, que no admite renuncia y el operador judicial debe declararla en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido²

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"³

Visto todo lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 789 prescribe, "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Acción cambiaria que, en este caso en particular, cabe resaltar, afecta directa y evidentemente la letra de cambio aquí presentada para el cobro.

¹ Doc. 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2009. Exp. 12000, señaló: " (...) En

En consecuencia, Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tal y como *prima facie* ya lo había anunciado, de consuno con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”,

2. RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

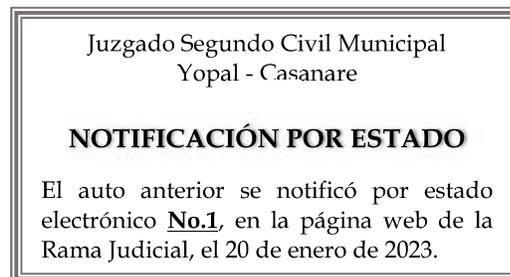
3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO MARIO GARCIA 80932314

Viviana Rojas <vrojas@vlcolombia.com>

Mié 15/02/2023 12:26

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Valor Legal <gerencia@vlcolombia.com>

Buenos días,

Estimados señores Juzgado Civil Municipal 02 de Yopal,

Me permito allegar por este medio y dentro de los términos otorgados por la ley, recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en contra del señor Mario Alejandro Garcia Mariño, identificado con C.C. 80.932.314.

Quedo atenta a sus comentarios.

Saludos cordiales,

Viviana Rojas

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo Singular de LEGAL CENTERS BPO contra MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO y WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ

Proceso No. 85001-40-03-002- 202200504 -00

Reposición contra Mandamiento Ejecutivo.

JULIAN ANDRES GARCIA CASTRO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 398235 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado **MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO** según poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 348 del C. de P.C., interpongo Recurso de **REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, del cual me notifiqué personalmente el día 13 de febrero del año en curso, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de requisitos formales del Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes **RAZONES**:

1. **RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

1.1. **El Título Ejecutivo**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo.**

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto

de la ejecución forzosa: “**nulla executio sine titulo**” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición**. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1.2. **El pagare que se aporta como sustento de la Ejecución, NO contiene una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo de los demandados, y, por ende, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Como consta en la demanda, la misma se sustenta en un crédito educativo aprobado el 24 de octubre de 2005, momento en el cual se le informa al señor Mario Garcia la aceptación del crédito y las condiciones que regirían el crédito, esto es, el reglamento de crédito aprobado por la Junta Administrativa el 27 de julio de 2005. Documento del cual se hizo entrega al señor Mario Garcia.

Una vez se informo al señor Mario Garcia y a su codeudor de la aprobación del crédito, se les hizo entrega del Reglamento de Crédito, pidiéndoles leer completamente el documento para aclarar cualquier duda. Acto seguido, tanto el señor Mario Garcia como su codeudor proceden a firmar la carta de aprobación de crédito, manifestando conocer y aceptar las condiciones pactadas en dicho reglamento y que regirían el crédito.

En ese momento, no solo firman la carta de aceptación del crédito con las mencionadas condiciones que regirían el crédito; firman también una carta de instrucciones y un pagare en blanco.

De conformidad con la Cláusula SEGUNDA del referido pagare, los demandados aceptaban conocer y aceptar que el crédito se regiría por el Reglamento de Crédito Educativo del Icetex, y que para efectos del pagare, **se declaraban incorporados al mismo.**

En la carta de instrucciones del pagare, se vuelve a hacer mención a las condiciones del crédito que se establecen en el Reglamento de Crédito Educativo del Icetex.

En referencia al mencionado Reglamento de Crédito, es importante referirnos a dos artículos en especial, el artículo 19 amortización del crédito y el artículo 22 cobro judicial:

Artículo 19. AMORTIZACION DEL CREDITO: El crédito del Fondo Casanare se empieza a cancelar **al año siguiente del ultimo desembolso** o cuando se suspenda el crédito, en cuotas mensuales...

El mencionado artículo fijaba pues un plazo para hacer exigible su derecho, que definido por el artículo 1551 del Código Civil es la época fijada para el cumplimiento de una obligación, lo cual era el mes de julio de 2011 pues el último giro de dicho crédito se dio el 01 de julio de 2010, por lo cual el pago debió iniciarse en julio de 2011; año en el cual el señor MARIO GARCIA se acerco en numerosas ocasiones a la entidad a solicitar información, sin nunca obtener una respuesta.

Artículo 22. COBRO JUDICIAL: El Icetex podrá iniciar directamente o por medio del abogado o entidad designada para el efecto, las acciones legales pertinentes para obtener el pago del crédito educativo, cuando el beneficiario incumpla con sus obligaciones con el FONDO CASANARE pasado un lapso de tres (3) meses.

Si tenemos en cuenta el anterior artículo, la entidad demandante debió contactar al deudor en octubre del 2011 para obtener una respuesta del deudor sobre el incumplimiento de la obligación, algo que jamás sucedió.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la "conditio sine qua non" de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse iniciado de acuerdo a los plazos fijados en las cláusulas mencionadas del Reglamento de Crédito, el cual se entendía incorporado al pagare, con lo cual el ejecutante estructuraría válidamente un Título Ejecutivo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hacía **EXIGIBLE** el pago del Saldo.

Dicho de otra forma, la actual obligación que se le exige al señor MARIO GARCIA no se inició dentro de los tiempos que debía hacerlo el acreedor de acuerdo al reglamento que fue establecido por el mismo, por lo cual podemos hablar de que se encuentra prescrita, pues el acreedor de acuerdo a la sentencia SC5515-2019 fue indolente en ejercer oportunamente sus derechos, pues no es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda.

Como puede observarse en el expediente, el demandante omitió deliberadamente la inclusión del reglamento de crédito y carta de aprobación y aceptación del crédito con el fin de ocultar información de suma relevancia para el proceso que nos ocupa, no obstante, ha procedido temerariamente a demandar por la vía ejecutiva y a embargar las cuentas e inmuebles de los señores MARIO GARCIA y WALTER MARIÑO.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el pagare acompañado en el caso que nos ocupa como Título Ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva y, en consecuencia, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **EXIGIBLE** a cargo de los demandados.

Es importante igualmente aclarar que el demandante cuenta con la información actualizada de lugar de residencia, correo electrónico y número telefónico del señor Mario Garcia, debido a la asistencia del señor a las oficinas de la entidad a fin de solicitar información del crédito que tenía con la entidad; información que manifiesta desconocer bajo la gravedad de juramento.

PETICIÓN: Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento Ejecutivo y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

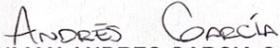
ANEXOS

- Copia del poder para actuar
- Copia de la carta de aceptación, el Reglamento Interno del crédito, carta de instrucciones y pagare firmados por el señor Mario Garcia y el señor Walter Mariño.
- Copia de la ficha de atención al usuario de una de las múltiples veces que el señor Mario Alejandro Garcia Mariño se acerco a solicitar información del crédito sin obtener respuestas por parte de la entidad.

NOTIFICACIONES

- En la Calle 65b 88-97, int. 6-403 de la ciudad de Bogotá o a los correos gerencia@vlcolombia.com y arq.alejandro85@gmail.com

Del Señor Juez atentamente,


JULIAN ANDRES GARCIA CASTRO
C.C. No. 1.023.900.442 de Bogotá
T.P. No.398235 del C.S J.

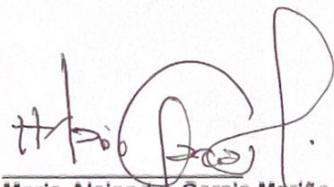
Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal
República de Colombia

Ref. Poder Representación Proceso Ejecutivo

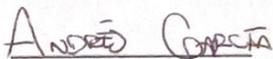
El suscrito **Mario Alejandro Garcia Mariño**, de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.932.314**, otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **Julián Andres Garcia Castro**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.900.442** y Tarjeta Profesional No. **398235** del Consejo Superior de la Judicatura, para representarme en el proceso ejecutivo en mi contra que reposa en su despacho.

Agradezco su atención a la presente.

Respetuosamente,



Mario Alejandro Garcia Mariño
C.C. No. **80.932.314**



Acepta
Julián Andres Garcia Castro
C.C. No. **1.023.900.442**
T.P. No. **398235**



6787-d68a5eb8

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO

GARCIA MARIÑO MARIO ALEJANDRO

Quien se identificó con la:

C.C. 80932314



www.notariaenlinea.com

Cod: gc6ru

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad mediante sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 
Firma

Yopal - Casanare, 2023-02-13 10:23:01

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
Resolución 01082 del 08 de Febrero de 2023



914931



8540-1652

Yopal, 24 de Octubre de 2005

17-2-354-000

Señor(a):
GARCIA MARINO MARIO ALEJANDRO
Yopal

Asunto: Crédito aprobado.

Cordial saludo,

Tenemos el gusto de informarle que la Junta Administradora del Fondo Casanare- Icetex, mediante Acta No. 054 del 14 de octubre de 2005, aprobó su solicitud de crédito educativo modalidad largo plazo, para cursar estudios superiores a partir del segundo semestre de 2005. El crédito educativo tiene un cubrimiento del costo de matrícula ordinaria hasta el monto de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por semestre académico; y se regirá por el reglamento vigente firmado por los miembros de la Junta Administradora el día 27 de julio de 2005 del cual se adjunta copia.

Para efectuar la legalización se adjunta documentos que respaldan su crédito con el Instituto (carta de instrucciones y pagaré), los cuales deberá firmar junto con el deudor solidario; si el beneficiario es menor de edad debe diligenciar el espacio indicado para el menor de edad y quien debe firmar y autenticar es el representante legal; así:

- En la carta de instrucciones diligenciar claramente el nombre, firma y el número de documento de identidad; **se debe de autenticar.**
- En el pagaré diligenciar claramente el nombre, firma y huella, el documento de identidad, dirección, teléfono de residencia permanente y oficina. **Sin autenticar las firmas y dejando todos los otros espacios de la parte superior en blanco.**

Cordialmente,

RUDI E. MALDONADO RODRIGUEZ
Profesional Especializado ICETEX

ACEPTACION DE LAS CONDICIONES DEL CREDITO POR PARTE DEL DEUDOR Y DEUDOR SOLIDARIO

Manifiestamos que hemos leído, entendido y en consecuencia **ACEPTAMOS**, las condiciones bajo las cuales se rige este Crédito Educativo.

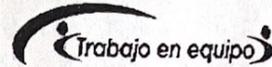
BENEFICIARIO

Nombre: Mario Alejandro Garcia Marino
Cédula: 80.932.314
Firma: [Handwritten Signature]

DEUDOR SOLIDARIO

Nombre: Walter Torrey Marino Gayanache
Cédula: 9.658.260
Firma: [Handwritten Signature]

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior



FONDO DE CREDITO EDUCATIVO
CONVENIO DEPARTAMENTO DE CASANARE - ICETEX
"FONDO CASANARE"

REGLAMENTO DE CREDITO PARA ESTUDIOS TÉCNICOS, UNIVERSITARIOS Y DE
POSTGRADO

CAPITULO I

BENEFICIARIOS

Artículo 1. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de la línea de crédito para estudios de pregrado y postgrado del FONDO CASANARE, las personas que cumplan con los requisitos de postulación según el respectivo grupo en que sean clasificables y los cuales estén dispuestos, durante la realización de sus estudios y una vez culminados los mismos, a vincularse a los procesos de desarrollo del Departamento y los Municipios de Casanare.

PARÁGRAFO.- No tendrán acceso al crédito educativo del FONDO CASANARE quienes en el momento de presentar la solicitud sean beneficiarios de otros fondos similares y/o crédito ICETEX, igualmente quienes a juicio del ICETEX, presenten mora en el pago de sus obligaciones para con los mismos.

Artículo 2. CATEGORIAS Y NIVELES: El crédito educativo otorgado por el FONDO CASANARE se concederá para financiar estudios en programas de educación formal de pregrado y postgrado en los siguientes niveles:

- a) Pregrado
 - Técnico Profesional
 - Tecnológico
 - Profesional

- b) Postgrado
 - Especialización
 - Maestría
 - Doctorado

El crédito Educativo Aprobado para cualquiera de estos niveles no es ampliable de un nivel a otro.

En la asignación de los recursos de crédito educativo del FONDO CASANARE tendrán prelación los beneficiarios mejores bachilleres que clasificaron como mejores ICFES y el mejor Bachiller Académico de cada institución educativa del Departamento de Casanare; pero los compromisos adquiridos con los beneficiarios generales y los beneficiarios profesionales, seguirán vigentes entre tanto estos cumplan con las condiciones para continuar recibiendo recursos de crédito y existan recursos económicos y financieros suficientes en el FONDO CASANARE.

f

Artículo 3. CLASIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS: Los beneficiarios de la línea de crédito educativo se clasifican en:

- a) Beneficiarios Mejores Bachilleres
- b) Beneficiarios Profesionales

Artículo 4. REQUISITOS DE POSTULACIÓN PARA BENEFICIARIOS MEJORES BACHILLERES: Son los bachilleres que reúnen en su conjunto los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado sus dos (2) últimos años de bachillerato en un colegio del Departamento de Casanare y cumplir una de las siguientes tres características:
1. Ser nacido en Casanare o 2. Pertenecer a núcleo familiar con residencia permanente en Casanare durante los últimos 6 años o 3. Ser hijo de padre o madre Casanareño.
- b) Clasificar dentro de los mejores ICFES en la promoción de bachilleres de cada colegio del Departamento de Casanare o haber obtenido el reconocimiento a Mejor Bachiller de una Institución Educativa del Departamento de Casanare.
- c) Presentar certificación de admisión a un Centro docente oficialmente autorizado, para un programa académico de Educación superior debidamente aprobado por el Estado (Formación Técnica, Tecnológica o Profesional Universitaria), especificando el Programa Académico y valor de la matrícula ordinaria.
- d) Pertenecer a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN.
- e) Tramitar el respectivo formato de solicitud en la página Web www.icetex.gov.co, anexando los documentos requeridos y aportando la información completa del lugar de residencia en el departamento dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

PARAGRAFO: La selección de bachilleres que no tengan el reconocimiento de mejor bachiller, se efectuará en orden de puntaje ICFES para cada Colegio.

Artículo 5. REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE BENEFICIARIOS PROFESIONALES: Son los profesionales que reúnen en su conjunto los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional graduado y cumplir una de las siguientes tres características:
1. Ser nacido en Casanare o 2. Pertenecer a núcleo familiar con residencia permanente en Casanare durante los últimos 6 años o 3. Ser hijo de padre o madre Casanareño.
- b) Estar vinculado permanentemente en lo laboral, lo económico y lo financiero al Departamento de Casanare, que hayan prestado o estén prestando sus servicios ya sea en el sector público o privado, durante un tiempo mayor o igual a tres (3) años. Debidamente certificados por la entidad donde presten sus servicios.

- c) Presentar certificación de admisión expedido por un Centro Docente oficialmente autorizado, en un programa académico de Educación Superior aprobado por el Estado, en el nivel de postgrado (especialización, maestría, doctorado) especificando el Programa Académico y valor de la matrícula ordinaria.
- d) Tramitar el respectivo formato de solicitud en la página Web www.icetex.gov.co, anexando los documentos requeridos y aportando la información completa del lugar de residencia en el departamento dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS DE CREDITO

Artículo 6. CÁLCULO DE RECURSOS: Para asignar los recursos de crédito educativo del Fondo, se procederá a realizar un cálculo de los recursos disponibles durante el año por la entidad, estableciendo en primer lugar el monto de las obligaciones en curso; y una vez descontadas estas se procederá a establecer con los recursos no comprometidos, los cupos de crédito disponibles para ser otorgados, de acuerdo al Informe Financiero presentado por el ICETEX. Y de acuerdo a la capacidad económica de Departamento Casanare y al comportamiento de los ingresos.

Los cupos se otorgarán preferencialmente al grupo de los estudiantes que clasificaron como mejores ICFES, mejores bachilleres de cada colegio en el Departamento de Casanare y en su orden al grupo de beneficiarios profesionales, de conformidad con los artículos 4 y 5 del presente reglamento.

Artículo 7. MONTO DEL CUPO DE CRÉDITO A NIVEL DE ESTUDIOS DE PREGRADO: Es el monto máximo de recursos que se entrega a cada beneficiario de crédito educativo.

1. El ciento por ciento (100%) del monto de la matrícula ordinaria hasta por un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El desembolso mínimo por concepto de matrícula es de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para los beneficiarios que estudian en el Departamento de Casanare en sitios diferentes y lejanos al lugar de residencia permanente, se les podrá aprobar un (1) salario mínimo legal mensual vigente para sostenimiento por cada semestre académico y igual derecho tendrán los beneficiarios que estudien en Universidades Públicas fuera del Departamento de Casanare.
3. Los beneficiarios mejores bachilleres que cursen carrera a distancia o semipresencial y los que estudien en Universidades Privadas fuera del Departamento de Casanare no tendrán derecho a la cuota de sostenimiento.



PARÁGRAFO PRIMERO: La Junta Administradora, procederá a aprobar incrementos y restricciones del cupo según situaciones especiales que se presenten.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cuota de sostenimiento será aprobada una vez se presenten los estudios de impacto sobre viabilidad económica y financiera del FONDO DE CASANARE.

Artículo 8. MONTO DEL CUPO DE CRÉDITO, A NIVEL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO: Este será del ciento por ciento (100%) del monto de la matrícula ordinaria hasta por un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No tiene cuota de sostenimiento.

Artículo 9. LISTA DE BENEFICIARIOS MEJORES BACHILLERES POR COLEGIO: La Junta Administradora, deberá en concordancia con la Secretaría Departamental de Educación, elaborar una lista de los bachilleres que por su puntaje ICFES y rendimiento académico, ocupen los mejores lugares de la última promoción en los respectivos colegios del departamento de Casanare.

De acuerdo al número de solicitudes que cumplan con los requisitos de postulación y los recursos disponibles en el FONDO CASANARE, se procederá por parte de la Junta Administradora a realizar la adjudicación de los cupos de Crédito Educativo.

CAPITULO III

DETERMINACION DE POLÍTICAS Y METODOLOGIA APLICADA PARA LA ASIGNACIÓN DEL CRÉDITO

Artículo 10. POLÍTICAS Y METODOLOGIA DE ASIGNACION: Una vez se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del presente reglamento, se establecen los siguientes aspectos generales que se tendrán en cuenta al estudiar la asignación del Crédito Educativo del FONDO CASANARE:

Ítem	Variable	Puntaje
a)	MÉRITO ACADÉMICO	
b)	NIVEL DEL SISBEN	50
c)	SER ORIUNDO DE CASANARE	25
d)	NIVEL DE FORMACIÓN	10
e)	INSTITUCIÓN ACADÉMICA	10
	TOTAL PUNTAJE	100

a) **MÉRITO ACADÉMICO Cincuenta (50) puntos:** El puntaje mínimo en el Examen de Estado (ICFES) para aplicar a crédito Educativo es:

Para el ICFES Antiguo	213 Puntos
Para el nuevo ICFES	35 Puntos



El aspirante se ubicara en uno de estos tres ítems según corresponda:

1. PARA MEJORES BACHILLERES:

Mejores Bachilleres	Puntaje
Mejores puntajes de ICES por Colegio en el Departamento de Casanare	50
Mejor bachiller por merito académico por Colegio en el Departamento de Casanare	50

2. En caso de que alguno de los mejores bachilleres por Colegio no se postule para el crédito, se efectuará la selección por mayor puntaje ICES de cada colegio de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de ICES	Antiguo Sistema	Nuevo Sistema	Puntaje
MEDIO	301 hasta 319	50 hasta 59	45
	270 hasta 300	40 hasta 49	40
BAJO	213 hasta 219	35 hasta 39	35

3. PROFESIONALES ASPIRANTES A CREDITO DE POSTGRADO: Una vez se hayan asignado los cupos de Pregrado y si aun quedan recursos se procederá a evaluar las solicitudes de Postgrado, para lo que se tendrá en cuenta las calificaciones acumuladas de la Universidad en el Pregrado:

Promedio de Notas	Puntaje
4.50 hasta 5.00	50
4.00 hasta 4.49	45
3.50 hasta 3.99	40
3.00 hasta 3.49	35

b) NIVEL DEL SISBEN Veinticinco (25) puntos: Los postulantes deben estar clasificados con el nivel del SISBEN 1, 2 o 3.

Nivel del SISBEN	Puntaje
1	25
2	20
3	15

c) SER ORIUNDO DE CASANARE Diez (10) Puntos: El postulante debe Ser nacido en Casanare o Pertener a núcleo familiar con residencia permanente en Casanare durante los últimos 6 años o ser hijo de padre o madre Casanareño.

Ser Oriundo De Casanare	Puntaje
Nacido en Casanare	10
Ser hijo de padre o madre Casanareño	8
Pertener a núcleo familiar con residencia permanente en Casanare durante los últimos 6 años	6

d) NIVEL DE FORMACIÓN Diez (10) Puntos: Los puntajes de acuerdo al nivel de formación se establecen de acuerdo a las siguientes tablas:

1. PARA ESTUDIANTES DE PREGRADO:

Nivel de Formación de Pregrado	Puntaje
Técnico Profesional	10
Tecnológico	8
Profesional	6

2. PARA PROFESIONALES:

Nivel de Formación de Postgrado	Puntaje
Esozialización	10
Doctorado	6

e) INSTITUCION ACADEMICA (Cinco (5) Puntos): Dependiendo de si la Institución es Pública o Privada se asigna una valoración así:

Tipo de Institución de educación Superior	Puntaje
Pública	5
Privada	2

Artículo 11. CONVOCATORIA NUEVOS CRÉDITOS: El Departamento del Casanare a través del FONDO CASANARE, convocará de manera abierta y pública a todos los casanareños que cumplan con los requisitos, a través de la página Web del ICETEX www.icetex.gov.co.

Allí se encontrará la siguiente información en relación a la convocatoria:

1. Fecha de apertura de la Convocatoria
2. Requisitos para acceder al crédito educativo.
3. Fecha límite para el diligenciamiento del formulario de inscripción a través de la página Web del ICETEX www.icetex.gov.co.
4. Criterios de selección.
5. Proceso de evaluación del deudor solidario en línea a través de la CIFIN.
6. Fecha de publicación de los resultados de la adjudicación.
7. Instructivo para efectos de legalización del crédito.
8. Fecha límite para legalizar el crédito.

Artículo 12. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SER BENEFICIARIO A UN CREDITO EDUCATIVO: Los aspirantes al crédito educativo por el FONDO CASANARE deberán inscribirse a través de la página Web del ICETEX www.icetex.gov.co por Fondos en Administración, diligenciar el formulario correctamente, imprimirlo; adicionalmente debe registrar en la misma página al deudor solidario del crédito y una vez haya sido aprobado, adjuntar al formulario la siguiente documentación:

a) De orden General:

1. Fotocopia del documento de identidad (Registro Civil cuando es menor de edad) cedula de ciudadanía del solicitante y del deudor solidario.
2. Certificado de la alcaldía donde especifique nivel del SISBEN del núcleo familiar del estudiante.

b) De orden académico:

■ Para Pregrado:

1. Resultado de pruebas ICFCES.
2. Copia del diploma y acta de grado de bachiller autenticada
3. Constancia expedida por el colegio donde indique que fue el primer o segundo mejor bachiller por ICFCES si es el caso. Para los mejores bachilleres por rendimiento académico deberán anexar la constancia correspondiente.

■ Para Postgrado:

1. Resultado de pruebas ICFCES.
2. Copia del diploma o acta de grado de bachiller autenticado.
3. Copia del diploma y acta de grado de la carrera universitaria autenticada.
4. Constancia expedida por el Establecimiento Educativo de Estudios Superiores que contenga la admisión del estudiante, el valor de la matrícula por semestre o periodo a cursar y el Programa académico.
5. Cuando se trata de programas de formación avanzada o de postgrado, suministrar programa de estudios con especificación del contenido e investigaciones a realizar.

c) De orden económico:

1. Declaración de Renta y Patrimonio del último año gravable y/o certificado de ingresos y retenciones de sus padres.
2. Si el estudiante es empleado, presentar declaración de renta y patrimonio y/o certificado de ingresos y retenciones.
3. Cuando se trate de estudiantes empleados, suministrar certificado laboral y copia de los últimos tres desprendibles de pago.
4. Cuando se trate de estudiantes independientes presentar el certificado de ingresos firmado por contador público.
5. Carta de instrucciones y pagaré debidamente firmados, tanto por el beneficiario como por el deudor solidario aprobado. Estos documentos deben venir autenticados ante Notaría con reconocimiento de texto.

PARAGRAFO: Plazo para la legalización del crédito. Los resultados de la adjudicación serán publicados a través de la página Web del ICETEX www.icetex.gov.co y el estudiante deberá legalizar el crédito en un término no superior al señalado en la convocatoria para tal fin, pero sin superar los 45 días calendario. En el caso de no hacerlo en el plazo estipulado el estudiante no podrá legalizar el crédito y su solicitud quedará anulada, no obstante podrá participar en una nueva convocatoria, siempre y cumpla los requisitos.

Artículo 13. GARANTÍAS DE CREDITO: El aspirante debe registrar en la pagina Web www.icetex.gov.co al que será su Deudor Solidario para someterlo a aprobación.

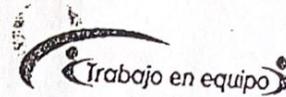
Una vez aprobado el crédito el beneficiario de la línea de crédito educativo del FONDO CASANARE firmará junto con una (1) persona natural o jurídica que se constituye en deudor solidario con quien firmará el respectivo contrato o carta de compromiso donde se comprometerán a cumplir las obligaciones establecidas en el presente reglamento y adicionalmente suscribirá un pagaré con espacios en blanco a favor del ICETEX.

El deudor solidario en ningún caso podrá servir como garante a más de dos (2) obligaciones de Crédito Educativo en cualquier Fondo o Crédito del ICETEX.

Las personas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar aprobado por la Central del Riesgos que maneje el ICETEX en la pagina Web www.icetex.gov.co. Demostrando solvencia moral y un buen comportamiento en el desarrollo normal de sus actividades económicas y en especial de las obligaciones adquiridas con el ICETEX; certificación central de riesgos.
2. Ser mayor de edad y ser menor de 55 años.
3. Demostrar ingresos mensuales iguales o superiores a (1.5) salarios mínimos mensuales vigentes. Se debe garantizar capacidad de pago de acuerdo al monto del cupo del crédito.
 - Para empleados anexar certificado laboral y desprendible de los últimos 3 pagos
 - Para independientes presentar certificado de ingresos de contador público anexando copia de Tarjeta Profesional y copia de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores.
4. Demostrar propiedad raíz con los certificados de tradición y libertad
5. Tener domicilio permanente en el país y que la sede habitual de los negocios o de las actividades laborales estén en el territorio nacional.
6. Tener alguna actividad económica que genere rentas.
7. Demostrar solvencia moral y un buen comportamiento en el desarrollo normal de sus actividades económicas y en especial de las obligaciones adquiridas con el ICETEX; certificación central de riesgos
8. Declaración de renta y patrimonio, correspondiente al último año gravable y/o certificado de ingresos.





Las personas jurídicas que sean deudor solidario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar aprobado por la Central del Riesgos que maneje el ICETEX en la pagina Web www.icetex.gov.co.
2. Certificado de constitución y gerencia conforme a la Ley y tener una duración superior al periodo del crédito educativo.
3. Ejercer actividades que generen renta.
4. Demostrar referencias comerciales de cumplimiento normal de su obligación
5. Las demás que exige el ICETEX en el momento de realizar el contrato.
6. Autorización del representante legal de la Junta Directiva para avalar operaciones de terceros sino están debidamente autorizados por estatutos.

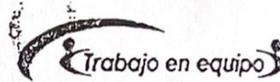
CAPITULO IV CARACTERÍSTICAS DEL CREDITO

Artículo 14. CARÁCTER DEL CRÉDITO: El crédito educativo para estudios de pregrado y postgrado serán reembolsables en el Ciento por Ciento (100%).

Las deudas pendientes de beneficiarios que por caso de muerte o invalidez física o mental total y permanente, serán asumidas por el Fondo de Garantías del ICETEX de acuerdo a lo reglamentado del ICETEX para tal fin.

Artículo 15. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS:

- a) Firmar con el deudor solidario el contrato o carta de compromiso y pagaré para respaldar el crédito educativo y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el FONDO CASANARE.
- b) Desarrollar satisfactoriamente el programa de estudios.
- c) Rendir oportunamente al ICETEX los informes y constancias exigidas por el FONDO CASANARE, en cumplimiento del presente reglamento.
- d) Informar a la Junta Administradora del FONDO CASANARE, por escrito y en forma oportuna de la suspensión temporal o definitiva de estudios, explicando la causa y duración por lo menos aproximada de la misma.
- e) Actualizar la información personal y del deudor solidario en cada renovación. Los documentos soporte del deudor solidario se actualizan a mitad, al final de crédito y para traslado al cobro.
- f) Invertir los dineros girados exclusivamente en los fines pactados.



- g) Informar oportunamente al ICETEX cualquier ingreso adicional, sobre otorgamiento de becas, comisión de estudios u otra clase de apoyo económico para estudios.
- h) Renovar el crédito para cada periodo académico, únicamente dentro del plazo que señale la Junta Administradora del FONDO CASANARE, cumpliendo con los requisitos de sostenimiento del crédito.

Artículo 16. REQUISITOS DE SOSTENIMIENTO DEL CRÉDITO PARA BENEFICIARIOS: Para renovar el crédito cada semestre o vencimiento del período académico deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de actualización de datos diligenciado en la totalidad según instrucciones de ICETEX; para el primer semestre del año será del 01 de enero al 28 de febrero y para el segundo semestre del 01 de Julio al 20 de agosto.
- b) Certificado de promedio de notas donde especifique el semestre cursado debidamente firmado y expedido por la Universidad.
- c) Constancia donde indique que esta matriculado y el semestre académico a cursar y el valor del mismo.
- d) Los documentos del deudor solidario serán renovados a comienzos, mitad y final del crédito y los soportes a presentar son los que se adjuntaron a la carpeta en el momento de la solicitud del crédito.

PARÁGRAFO.- La renovación será autorizada directamente por el ICETEX, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 17. SUSPENSIÓN DEL CRÉDITO: Podrá haber suspensiones totales o parciales del crédito educativo.

- a) **Suspensión temporal:**
El tiempo máximo de duración de la suspensión temporal del crédito durante la ejecución del crédito, será hasta de dos (2) semestres o período calendario después del cual deberá certificar el semestre que le corresponda del programa que cursa.

Para que se haga efectiva la suspensión temporal del crédito educativo, sin afectar la posterior continuación del mismo, el interesado deberá presentar solicitud motivada ante la Oficina del FONDO CASANARE y recibir aceptación de la misma. *con anticipación.*

Serán causales de suspensión temporal del crédito:

1. Por suspensión temporal de los estudios, debidamente justificada ante la Junta Administradora del FONDO CASANARE.
2. Por incapacidad física o mental que obligue a suspender temporalmente los estudios.
3. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, atribuibles o que afecten a la Institución donde se realizarán los estudios.

B

Profesor [Signature]

4. Por pérdida del periodo académico financiado o desnivelación de materias.
5. La no presentación en la fecha oportuna de los documentos de renovación.
6. Por cambio de programa de estudios, sin previa información al FONDO CASANARE o que implique la nivelación de mas de dos (2) periodos académico.
7. Otras situaciones que sean presentadas a juicio de la Junta Administradora del FONDO CASANARE, las cuales afecten al beneficiario y de las cuales éste no sea responsable.

b) Suspensión definitiva:

La suspensión definitiva del crédito educativo, procede como sanción contra el beneficiario respectivo y posibilita al FONDO CASANARE para realizar las acciones de cobro de la deuda a favor de la entidad, incluyendo los intereses moratorios y de mora que se acumulen con excepción de los eventos cubiertos por el Fondo de Garantías del ICETEX.

Serán causales de suspensión definitiva las siguientes:

1. Abandono injustificado del programa de estudios.
2. Adulteración de documentos o la presentación de información falsa.
3. Utilización del crédito para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido.
4. Por nivelación de mas de dos (2) periódicos académicos
5. Cambio de universidad o centro docente, cuando no se garantice la continuidad del periodo académico o que impliquen una nivelación de más de dos (2) semestre académico.
6. No informar al ICETEX de ingresos adicionales por becas, comisión de estudios u otra clase de apoyo económico para financiar los estudios que reciba el beneficiario durante el tiempo que disfrute del crédito educativo.
7. La no presentación de los documentos personales y de renovación; durante más de dos (2) periodos académicos en la fecha oportuna; al igual que la actualización de la información del deudor solidario en la fecha indicada.
8. Suspensión temporal por más de dos (2) semestres en la vigencia del crédito.
9. Muerte o incapacidad física o mental, debidamente certificada que le impida continuar los estudios.
10. Suspensión definitiva de los estudios
11. Expresa voluntad del beneficiario de retirarse antes de culminar el Plan de estudios correspondiente o de suspender el crédito.
12. incumplimiento por parte del estudiante de cualquiera de las obligaciones contractuales y reglamentarias según lo establecido en el presente reglamento.

PARÁGRAFO.- El crédito se mantiene vigente por el total de los semestres solicitados y que correspondan al pènsum académico de la carrera con la que se adjudica el crédito, siempre y cuando no se incurra en causal de suspensión definitiva.

Artículo 18. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DE LOS DESEMBOLSOS:

La terminación de los desembolsos por cualquiera de las causales establecidas en el presente reglamento implica el traslado inmediato a amortización, con excepción de la muerte o incapacidad física o mental total o permanente del beneficiario; el beneficiario deberá pagar al ICETEX, en pesos Colombianos y en cuotas mensuales, la totalidad de la suma recibida más los intereses que genere el crédito en el periodo de amortización, con una tasa del interés corriente del 8% anual y de mora del porcentaje (%) anual máximo vigente a la fecha del pago.

Artículo 19. AMORTIZACION DEL CRÉDITO: El crédito del Fondo Casanare se empieza a cancelar al año siguiente del último desembolso o cuando se suspenda el crédito, en cuotas mensuales, con un plazo máximo del doble del tiempo de la carrera por

1. **El Crédito de Pregrado:** La amortización se efectuará en un tiempo equivalente al doble del periodo financiado, doce cuotas mensuales por cada desembolso.
2. **El Crédito de Postgrado:** La amortización se efectuará en un tiempo equivalente al doble del periodo financiado. Doce cuotas mensuales por cada desembolso.

PARAGRAFO: Cualquier beneficiario podrá iniciar el proceso de amortización antes de los plazos establecidos.

Artículo 20. INTERESES: Las obligaciones contraídas con el FONDO CASANARE, por concepto de la línea de crédito educativo, generarán intereses del 8% anual una vez se cumpla el año de gracia después del último desembolso, siempre y cuando finalicen sus estudios, e intereses moratorios si es el caso, del porcentaje (%) anual máximo vigente. (El interés moratorio es adicional al normal y se liquida sobre el capital vencido mensualmente); para los que no finalicen sus estudios se les reliquidarán intereses a la tasa del 8% desde la fecha en que se les haya efectuado el primer desembolso.

PARAGRAFO: La aplicación de interés corriente o normal y los intereses adicionales de mora, en todos los créditos otorgados por el ICETEX, con los recursos propios o externos, se supeditará a los topes máximos legales establecidos por las normas colombianas.

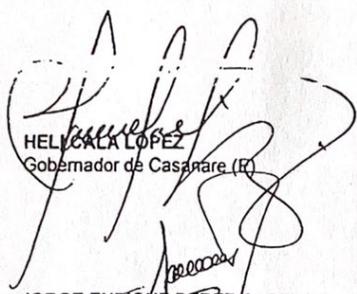
Artículo 21. PRIMA DE GARANTIA O SEGURO (FONDO DE GARANTIAS ICETEX): El ICETEX descontará el 1% de cada desembolso que efectúe a cada beneficiario, con el objeto de llevarlo al Fondo de Garantías del ICETEX, para cubrir los riesgos de muerte o invalidez física o mental total y permanente del beneficiario. En caso de ocurrir este evento, el fondo de Garantías del ICETEX, reintegrará al Fondo Casanare el saldo de capital adeudado por el beneficiario, siempre y cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el ICETEX y con el FONDO CASANARE.

Artículo 22. COBRO JUDICIAL: El ICETEX podrá iniciar directamente o por medio del abogado o entidad designada para el efecto, las acciones legales pertinentes para obtener el pago del crédito educativo, cuando el beneficiario incumpla con sus obligaciones con el FONDO CASANARE pasado un lapso de tres (3) meses.

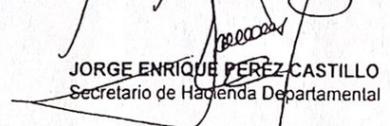
Artículo 23. APLICACIÓN: El presente reglamento es aplicable a partir de la fecha de su firma.

Artículo 24. INCORPORACIÓN DE OTRAS NORMAS: Los aspectos no incluidos en el presente reglamento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de crédito Educativo del ICETEX.

Para constancia se firma en Yopal Casanare, a los 27 días del mes de julio de 2005.

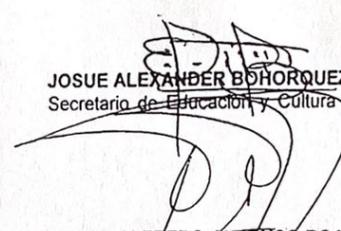


HELICACA LÓPEZ
Gobernador de Casanare (R)

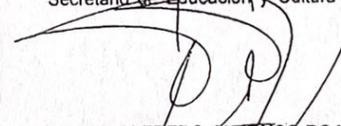


JORGE ENRIQUE PÉREZ CASTILLO
Secretario de Hacienda Departamental

CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES
Representante de los Estudiantes



JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA
Secretario de Educación y Cultura Departamental



DUMAR ALFREDO ALFONSO ROA
Director Dpto. Administrativo de Planeación



RUDI ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ
Profesional especializado
Delegada ICETEX



CARTA DE INSTRUCCIONES
(Artículo 622 C. Co.)

2005/10/21

Señor
Director General
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-
Ciudad

Ref. PAGARÉ No. 80932314 Crédito No.

Nosotros, GARCIA MARINO MARIO ALEJANDRO Y MARIÑO GOYENECHÉ WALTER FERNEY Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, quienes actuamos como deudores solidarios, habida cuenta que el ICETEX nos ha otorgado crédito educativo, bajo las condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito Educativo publicado en la página www.icetex.gov.co, o a través de cualquier medio establecido por el ICETEX, las cuales declaramos conocer y aceptar, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos de manera expresa e irrevocable al ICETEX, para llenar en cualquier tiempo y sin previo aviso, los espacios dejados en blanco en el pagaré de la referencia, debidamente suscrito por nosotros, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. En "Por la suma de \$" se debe colocar en números la cuantía del pagaré, que será igual al monto total de las obligaciones exigibles a nuestro cargo y a favor del ICETEX, que existan al momento de ser llenado el título y, en general, por cualquier obligación o concepto que cualquiera de los firmantes estemos adeudando, a cualquier título, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, obligaciones que desde ya asumimos y nos obligamos a pagar solidariamente. En este sentido, la cuantía del título, incluye, sin que se limite a los mismos, los siguientes conceptos: capital, intereses corrientes, intereses moratorios, los costos y o primas de los seguros u otros de características similares si hubiere lugar a ellos.
2. En el espacio destinado a "Fecha de vencimiento" se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX.
3. En el espacio asignado en sus oficinas de será la ciudad que, en el momento de llenar o completar el pagaré considere pertinente el ICETEX.
4. En el espacio destinado para "la suma total de" se debe colocar en letras y números el valor total de la suma adeudada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de esta carta de instrucciones.
5. En el espacio asignado a la cuantía por "capital" se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto del capital adeudado, al día en que se diligencie el pagaré.
6. En el espacio asignado a la cuantía por "otras obligaciones" se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto de otras obligaciones adeudadas, señaladas en el numeral 1 de esta carta de instrucciones, diferentes a capital, al día en que se diligencie el pagaré.
7. En el espacio destinado a los "intereses corrientes" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, que adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.
8. En el espacio destinado a los "intereses moratorios" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, que adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.
9. En el espacio asignado para la "tasa de Intereses corrientes" será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.
10. En el espacio asignado para la "tasa de Intereses moratorios" será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.
11. En el espacio asignado para "En constancia firmamos en" se colocará el lugar y fecha en que sea llenado el pagaré.

Atentamente,

EL BENEFICIARIO (nombre y firma) y/o Representante Legal cuando el beneficiario es menor de edad Mario Alejandro Garcia Marino <i>Mario Garcia</i>	EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma) Walter Ferney Mariño Goyeneche <i>Walter Ferney Mariño Goyeneche</i>
Cédula de Ciudadanía No. 80932314 Bogotá	Cédula de Ciudadanía No. 9658-260 Yopal
EL BENEFICIARIO (nombre y firma) Menor de edad	EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma)
Cédula de Ciudadanía No.	Cédula de Ciudadanía No.



FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE ICETEX (EN LIQUIDACIÓN)
CONTROL DE ATENCIÓN AL USUARIO

FICHA DE CONTROL DE ATENCIÓN AL USUARIO
(Debe ser diligenciada por el usuario, según corresponda)

NOMBRE DEL USUARIO: MARCO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 80932314 EXPEDIDA EN: Bogotá

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Cll 26 # 12-81

BARRIO: ARAGUANSEY CIUDAD: Yopal

CORREO ELECTRÓNICO: arg.alejandro85@gmail.com

TELÉFONO DE CONTACTO: FIJO: — CELULAR: 3178554064

QUIÉN REALIZA LA VISITA:

DEUDOR () CODEUDOR () OTRO () Autorización: SI () NO ()

En caso de que sea autorizado: Nombre: _____

C. C.: _____

MOTIVO DE LA VISITA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL CREDITO.

OBSERVACIONES: _____

[Handwritten Signature]
FIRMA DE QUIEN DILIGENCIÓ LA FICHA

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JULIAN ANDRES

APELLIDOS:
GARCIA CASTRO

Julian Andres Garcia Castro

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

Jorge Luis Trujillo Alfaro

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
16/12/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1023900442

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/01/2023

TARJETA N°
398235

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

2203670622

PRESENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN. RAD. 85001-40-03-002-202200244-00

Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com>

Mié 15/02/2023 16:43

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACCIÓN-ABOGAR

Nivel Social-Solidaridad / Nivel Corporativo / Nivel Institucional/

Buenos días,

Espero se encuentren muy bien, presentamos recurso de reposición dentro del proceso con radicado 85001-40-03-002-202200244-00.

Anexamos lo siguiente.

JuliánLeandroFigueredoMartínez

Abogado Universidad Nacional

-ACCIÓN-ABOGAR-

CALLE 14 25-38 OF 201 HELECHOS EL YOPAL – CARRERA 11 No. 14-118 402 SOGAMOSO

EL YOPAL – VILLAVICENCIO – SOGAMOSO – BOGOTÁ D.C.

57(8)7736250 / 3202570042 / 3114884114

<https://www.facebook.com/AccionAbogar>

sala@accion-abogar.com

Doctor:

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ DESMATERIALIZADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE TERMINA PROCESO.
RADICADO: 85001-40-03-002-202200244-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: RIGOBERTO NIETO ROJAS

JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Yopal (Casanare) identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 Expedida en Sogamoso, y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como Apoderado especial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**- persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT. 824.003.473-3 con domicilio principal en la ciudad de San Andrés, representada legalmente por **JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadana N°77.168.933 expedida en Valledupar, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de San Andrés Providencia y Santa Catalina, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra del auto interlocutorio del 09 de febrero de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía bajo el radicado 85001-40-03-002-202200244-00, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, con sustento en lo siguiente;

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como quiere que, el auto interlocutorio recurrido es de fecha 09 de febrero de 2023, notificado por estados el 10 de febrero de la misma calenda, procedemos a sustentar en primera medida la procedencia de este medio de impugnación; recordando que los artículos 318 y siguientes de la norma adjetiva, establecen que la oportunidad para hacer uso los medios de impugnación **son tres días** hábiles, posteriores a la notificación del auto, debiendo manifestar que nos encontramos en la oportunidad legal correspondiente para ambos recursos (el principal y en secundario) En cuanto a la procedencia del mismo, se debe manifestar que todo auto interlocutorio que sea relevante (interlocutorio) para el proceso, es susceptible de ser impugnado por las partes



procesales, con el ánimo de que el mismo juez o su superior jerárquico modifique la decisión tomada.

Quiere decir que, estos recursos cumplen con los prepuestos formales para darle el trámite correspondiente y resolverlos de fondo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. El 07 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 8.328.831 M/Cte.)**

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. El 10 de noviembre de 2022, por medio de auto se requirió a este apoderado judicial para que realizará la notificación personal a la parte pasiva dentro del proceso.

CUARTO. El 25 de noviembre de 2022, se notificó personalmente mediante mensaje de datos y correo certificado (interrapidísimo), a la parte demandada del proceso judicial en cuestión, con el ánimo de cumplir la carga impuesta por este H. Despacho. (SE ANEXA CONSTANCIA)

QUINTO. Por error involuntario, se remitió el memorial que atiende carga procesal del proceso de la referencia a un juzgado diferente; sin tener en cuenta que este H. Despacho nunca se dio por enterado de que ya se había acatado la orden de notificación para impedir el desistimiento tácito.

SEXTO. El 10 de febrero de 2023, este apoderado judicial se percató sobre el desistimiento tácito decretado mediante auto interlocutorio del 09 de febrero de 2023, notificado por estados el 10 de febrero de la misma calenda.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

FRENTE A LA GARANTÍA JUDICIAL Y ACATAMIENTO DE ORDENES JUDICIALES.

Se debe manifestar en este libelo que como se dijo en el apéndice hechos, existe un error involuntario por parte de este apoderado judicial, en cuanto a poner en conocimiento sobre el cumplimiento de la carga procesal de notificación, sin embargo, se le debe manifestar al H. Despacho que sí se cumplió la carga procesal, no habiendo lugar a sustento fáctico para decretar el desistimiento tácito.

Por medio de este recurso y estando dentro del término de ejecutoria del auto, se acude a los medios de impugnación para que el juzgado haciendo uso de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, analice las situaciones excepcionales y conceda la revocatoria del mismo. Lo anterior como quiera que, no es que se haya actuado de manera negligente y demorada a la



carga impuesta por el H. Despacho, sino que existió un error humano e involuntario, que conllevo a un decreto que perjudica los intereses económicos de la parte a la que represento.

El desistimiento tácito entendido como una sanción procesal por el retardo o el desinterés en la asunción de cargas procesales, lo ha definido la H. Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 en los siguientes términos:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Con el respeto acostumbrado acogemos la decisión del juzgado, pero no está demás reiterar que dentro del presente proceso, no caben los supuestos para configurar el desistimiento tácito, pues como ya se dijo, por error involuntario y humano no se puso en conocimiento sobre la notificación surtida, dejando más que claro que no es que esta parte procesal se haya desinteresado del proceso sino que por contrario ocurrió un hecho imprevisible que desembocó en lo que hoy se pretende revocar.

PROTECCIÓN AL DERECHO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Se debe acudir a principios y derechos constitucionales, para hacerle replantear al juzgado sobre la terminación anormal del proceso por desistimiento, toda vez que, al contar con el ánimo e intereses de proseguir con el proceso, se recurre el auto que puso fin al mismo, exponiendo las razones imprevisibles e involuntarias que desembocaron en tal decisión.

Manifiestar en esta instancia procesal, sobre la protección máxima del derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso e incluso la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de mi prohijada y sus intereses económicos.

BUENA FE PROCESAL.

La seguridad de que se obró con diligencia y cuidado dentro del trámite, es una luz para invocar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, y así lograr que el juzgado revoque su auto de terminación anormal, como quiera que, ya se ha dicho que fue con base en un hecho involuntario, que el juzgado tomó como no cumplida la carga procesal de notificación pero que, sin embargo, esta si fue cumplida dentro del término establecido en el auto del mes de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, se debe manifestar que, procederemos a realizar una nueva notificación personal atendiendo a los parámetros legales de la ley 2213 de 2022, en donde podemos acusar recibido por parte de la demandada; notificación por segunda vez que, si



bien no la ordeno el juzgado, en aras de mantener la buena fe procesal, el acatamiento de cargas procesales y la publicidad de los actos procesales se realizó en debida forma.

IV. PETICIONES

PRIMERO. se **REPONGA** en su totalidad y con sustento en el artículo 318 de la norma adjetiva, el auto interlocutorio recurrido de fecha 09 de febrero de 2023, notificado por estados el 10 de febrero de la misma calenda, proferido por este H. Despacho, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía bajo el radicado 85001-40-03-002-202200244-00, por lo argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. **TÉNGASE** por notificada personalmente al señor RIGOBERTO NIETO ROJAS con base en el mensaje de datos y correo certificado de fecha del 25 de noviembre de 2022.

TERCERO. **CONTABILÍCESE** los términos para la contestación o pago conforme lo ordena la norma adjetiva.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

PRIMERO. se **REPONGA** en su totalidad y con sustento en el artículo 318 de la norma adjetiva, el auto interlocutorio recurrido de fecha 09 de febrero de 2023, notificado por estados el 10 de febrero de la misma calenda, proferido por este H. Despacho, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía bajo el radicado 85001-40-03-002-202200244-00, por lo argumentos anteriormente expuestos.

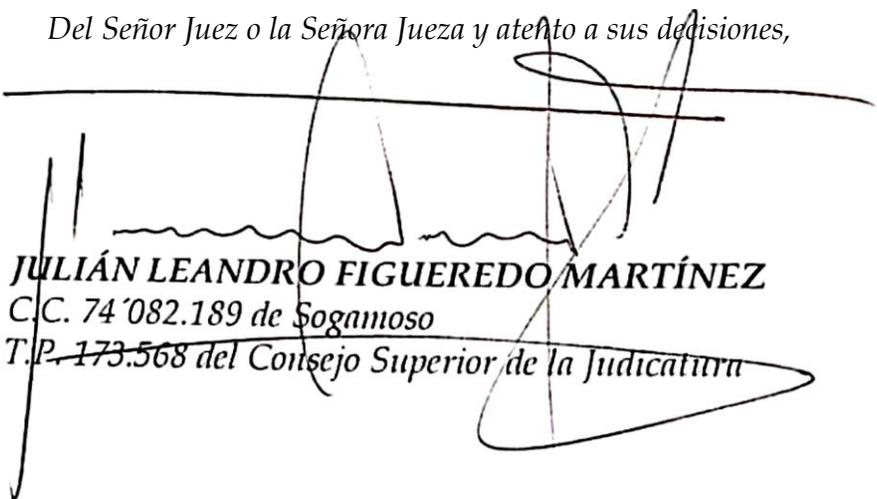
SEGUNDO. **CONCÉDASE** nuevamente el término de 30 días para proceder con la notificación conforme lo requiera el H. Despacho.

V. NOTIFICACIONES

_ Al suscrito como apoderado de la parte ejecutante en la Calle 14 No. 25-38, de la ciudad de Yopal o al móvil 3202570042 y autorizo notificaciones electrónicas al correo: gerencia@accion-abogar.com ; sala@accion-abogar.com

_La Poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOP HUMANA) en la Carrera 51B No. 80-58 Of 1008 de Barranquilla y al correo info@coophumana.co juridica@coophumana.org

Del Señor Juez o la Señora Jueza y atento a sus decisiones,


JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ
C.C. 74'082.189 de Sogamoso
T.P. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Carrera 14 #13-60 - Yopal-Casanare



**COMUNICADO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022**

Fecha: 22 de noviembre de 2022

Señor:

NOMBRE: RIGOBERTO NIETO, persona natural, con C.C. 6.747.597 de Tunja - Boyacá

DIRECCIÓN: CL 18 No. 10 B 8, de Yopal, Tel. 3102616689 - Yopal - Casanare

rigobertonietorojas@gmail.com

NÚM. PROCESO	/	NATURALEZA PROCESO	/	FECHA PROVIDENCIA
2021-00037	/	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	/	25 de febrero de 2021

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES — ACTIVAL	RIGOBERTO NIETO

Conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se efectúa notificación de la providencia de 25 de febrero de 2021, mediante la cual se ordenó, entre otras, notificar la demanda en relación, por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL. Se adjunta la misma para Su Conocimiento y se indican los datos del Despacho Judicial en Conocimiento. LE NOTIFICÓ el auto admisorio de la presente demanda de restitución de inmueble, del mismo modo le informo que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022 la presente notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta notificación, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

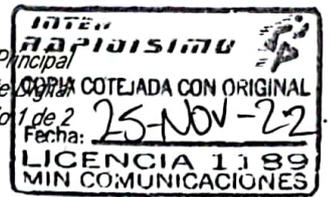
De igual forma se le hace saber que de acuerdo con el art. 3 del decreto 806 de 2020 que cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello, tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo electrónico gerencia@accion-abogar.com ; y correo electrónico institucional del juzgado 102cmpalcas@rendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - Carrera 14 #13-60

102cmpalcas@rendoj.ramajudicial.gov.co

Se notifica entonces personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.


JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ
T.P. 178.568 del Consejo superior de la Judicatura
Correo de notificaciones: gerencia@accion-abogar.com



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200244-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL actuando a través de apoderado judicial, en contra de RIGOBERTO NIETO ROJAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 76701, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **RIGOBERTO NIETO ROJAS**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL** por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 8.328.831 M/Cte.)**, que corresponde al saldo de capital de la obligación, representado en el Pagare No. 76701 de fecha 12 de septiembre de 2019.
 - Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 12 de septiembre de 2019 hasta el día 28 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 28 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

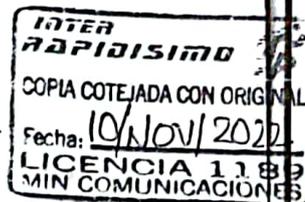
² Tal como lo establece el Art. 442 Ib.

ivtr

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXP: 11001310301120180008600



Para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Primero. DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en el escrito visto a folio 1 de este encuadernado.

Limítese la medida a la suma de **\$1.889'376.300,00**, por secretaría librese oficio a las aludidas entidades, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo en cita. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

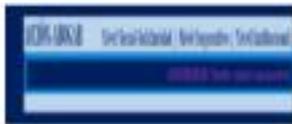
Segundo. DECRETAR el embargo el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encuentren ubicados en: **Luis Jesús Pinzón Mejía**, **Luis Guillermo Deza González** y **Andrés Roa Makenzie** – Calle 52 No. 72 A -14 apartamentos 301 y 302; **Rosemberg Ibarra Vidarte** – Carrera 25 No. 48-18 apartamento 101; **Numa Fernando Mendoza Mendoza** – Avenida 62 No. 126 A- 47 apartamento 308 y, **Jairo Gamboa Hormida** – Transversal 70 No. 78-60 sur, todos de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, para lo cual, se comisiona con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - Reparto, a quien se le librára Despacho comisorio con los insertos del caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Desígnese como secuestre, para que intervenga en la evacuación de las diligencias encomendada al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en acta adjunta a este proveído. Fijesele como honorarios provisionales la suma de **\$240.000,00** M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado. Limítese la medida a la suma de **\$3.778'752.600,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Scanned with CamScanner



Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL

2 mensajes

Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com>
 Para: rigobertonietoroja@gmail.com

25 de noviembre de 2022, 10:09

ACCIÓN-ABOGAR

Nivel Social-Solidaridad / Nivel Corporativo / Nivel Institucional /

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE YOPAL
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal>

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: **RIGOBERTO NIETO ROJAS**
 Dirección electrónica: rigoberonietorojas@gmail.com
 Dirección física: la calle 18 número 10 B -80 barrio CENTRO
 TELÉFONO: 310 261 6689

RADICADO No. 85001-40-03-002-202200244-00
 Naturaleza del proceso: Ejecutivo singular
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
 SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
 Demandado (s): RIGOBERTO NIETO ROJAS

A través de la presente, le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que teniendo en cuenta las indicaciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022^[1] y el artículo 291 de la norma adjetiva^[2] en aras de salvaguardar los derechos de defensa y publicidad de los procesos judiciales, se le notifica la presente demanda, sus respectivos anexos, auto que libra mandamiento de manera electrónica a la dirección que suministró y que quedó consignada en la demanda ejecutiva.

ADVERTENCIA: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior deberá entablar contacto con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL a través de los canales dispuestos por ellos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal> y/o número de teléfono 3104309523

Datos de contacto del Juzgado de conocimiento: j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección del despacho ubicado en la CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL, y teléfono 3104309523.

ANEXO: Auto de fecha 07 de julio de 2022 en (02) folios a través del cual Libra mandamiento de pago del proceso de la referencia, demanda con (06) folios y Anexos con (16) folios

De esta manera se establece notificación de la providencia proferida la fecha 07 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago de demanda ejecutiva.

[1] ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

JuliánLeandroFigueredoMartínez

Abogado Universidad Nacional

-ACCIÓN-ABOGAR-

CALLE 14 25-38 OF 201 HELECHOS EL YOPAL – CARRERA 11 No. 14-118 402 SOGAMOSO
EL YOPAL – VILLAVICENCIO – SOGAMOSO – BOGOTÁ D.C.

57(8)7736250 / 3202570042 / 3114884114

<https://www.facebook.com/AccionAbogar>

sala@accion-abogar.com



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: **RIGOBERTO NIETO ROJAS**
Dirección electrónica: rigobertonietorojas@gmail.com
Dirección física: *la calle 18 número 10 B -80 barrio CENTRO*
TELÉFONO: *310 261 6689*

RADICADO No. **85001-40-03-002-202200244-00**
Naturaleza del proceso: **Ejecutivo singular**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**
Demandado (s): **RIGOBERTO NIETO ROJAS**

A través de la presente, le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que teniendo en cuenta las indicaciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹ y el artículo 291 de la norma adjetiva² en aras de salvaguardar los derechos de defensa y publicidad de los procesos judiciales, se le notifica la presente demanda, sus respectivos anexos, auto que libra mandamiento de manera electrónica a la dirección que suministró y que quedó consignada en la demanda ejecutiva.

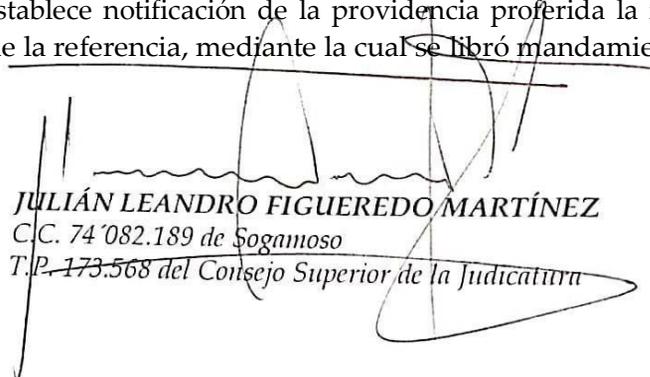
ADVERTENCIA: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior deberá entablar contacto con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL a través de los canales dispuestos por ellos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal> y/o número de teléfono 3104309523

Datos de contacto del Juzgado de conocimiento: j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección del despacho ubicado en la CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL, y teléfono 3104309523.

ANEXO: *Auto de fecha 07 de julio de 2022 en (02) folios a través del cual libra mandamiento de pago del proceso de la referencia, demanda con (06) folios y Anexos con (16) folios*

De esta manera se establece notificación de la providencia proferida la fecha 07 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago de demanda ejecutiva.


JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ
C.C. 74'082.189 de Sogamoso
T.P. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: **RIGOBERTO NIETO ROJAS**
Dirección electrónica: rigobertonietorojas@gmail.com
Dirección física: *la calle 18 número 10 B -80 barrio CENTRO*
TELÉFONO: *310 261 6689*

RADICADO No. **85001-40-03-002-202200244-00**
Naturaleza del proceso: **Ejecutivo singular**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**
Demandado (s): **RIGOBERTO NIETO ROJAS**

A través de la presente, le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que teniendo en cuenta las indicaciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹ y el artículo 291 de la norma adjetiva² en aras de salvaguardar los derechos de defensa y publicidad de los procesos judiciales, se le notifica la presente demanda, sus respectivos anexos, auto que libra mandamiento de manera electrónica a la dirección que suministró y que quedó consignada en la demanda ejecutiva.

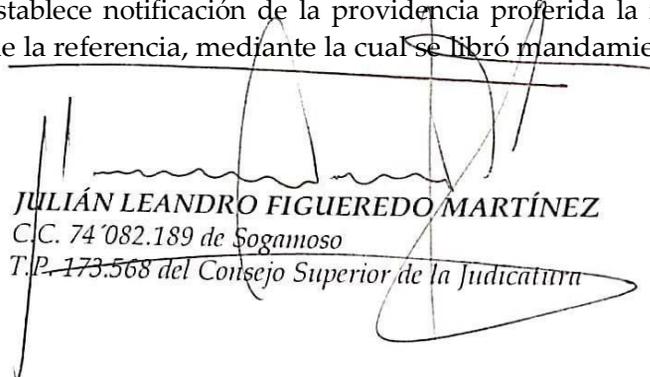
ADVERTENCIA: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior deberá entablar contacto con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL a través de los canales dispuestos por ellos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal> y/o número de teléfono 3104309523

Datos de contacto del Juzgado de conocimiento: j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección del despacho ubicado en la CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL, y teléfono 3104309523.

ANEXO: *Auto de fecha 07 de julio de 2022 en (02) folios a través del cual libra mandamiento de pago del proceso de la referencia, demanda con (06) folios y Anexos con (16) folios*

De esta manera se establece notificación de la providencia proferida la fecha 07 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago de demanda ejecutiva.


JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ
C.C. 74'082.189 de Sogamoso
T.P. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Gmail | in:sent | Activo | 7 de 4,122

NOTIFICACIÓN PERSONAL- LEY 2213-2022 RAD. 85001-40-03-002-2022
00

Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com>
para rigobertonietorojas

lun, 13 feb, 21:26 (hace 2 días)

ACCIÓN-ABOGAR Nivel Social-Solidaridad / Nivel Corporativo / Nivel Institucional

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal>

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: **RIGOBERTO NIETO ROJAS**
Dirección electrónica: rigobertonietorojas@gmail.com
Dirección física: la calle 18 número 10 B -80 barrio CENTRO
TELÉFONO: 310 261 6689

Windows | Buscar | 19°C Parc. soleado | 4:35 p. m. 15/02/2023

**MEMORIAL QUE ALLEGA RECURSO DE REPOSICION PREOCESO ° 2018-1714 IFC Vs
JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA Y OTRO**

LEGAL CENTERS BPO SAS <juridico@leggalcenters.com>

Mié 08/02/2023 13:28

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante el presente adjunto estoy remitiendo los documentos anunciados en el asunto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 , para que por favor se tenga en cuenta dentro del trámite de las presentes diligencias.

Agradezco la atención prestada y su colaboración.

Atentamente.

--

**JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.
CC 7.185.609 DE TUNJA - BOYACA.
T.P NUM 297.154 del C.S.J.**



Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal – Casanare
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía.
RADICADO: 85001-40-03-002-201801714-00
DEMANDANTE: Instituto Financiero de Casanare "IFC"
DEMANDADO (A) (S): **EDUARDO ZAMORA DAZA**
TRANSITO CARDENAS CASTAÑEDA

ref.: **Recurso De Reposición**

Cordial saludo.

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de abogado en ejercicio y representante legal de sociedad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.** y actuando conforme al poder especial otorgado por la gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** dentro del proceso de la referencia, en término legal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 02 de febrero del 2023 publicado mediante estado N° 03 del 03 de febrero del 2023, mediante el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ACTUACIONES JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

1. El pasado 27 de noviembre del 2018, se hace presentación de la presente demanda.
2. Mediante auto de fecha de 02 de mayo del 2019, se libra mandamiento de pago.
3. Mediante auto del 30 de junio del 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EDUARDO ZAMORA DAZA, la cual no se tubo por contestada la demanda, de igual forma en el auto citado, el despacho no acogió la constancia de notificaciones allegadas por el abogado quien obraba en su momento.
4. De igual forma, el pasado 14 de marzo del 2022, se allega al correo del despacho sustitución de poder en debida forma, el cual no se obtuvo respuesta por parte del despacho ni se evidencio acuse de recibido.
5. Posteriormente mediante auto de fecha 02 de febrero del 2023, se decretó el desistimiento tácito a las presentes diligencias.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la luz del artículo 317 de Código General del Proceso que trata del **DESISTIMIENTO TÁCITO** inciso 2, que su letra reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

En tal sentido, la Honorable corte constitucional ha reiterado que el desistimiento es la consecuencia de la falta de interés de quien promueve o ejecuta la demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto a la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte.¹

Del resumen cronológico de los hechos, y como obran en el expediente, se puede evidenciar que no ha existido dicha negligencia, no obstante dentro del presente proceso, el suscrito una vez recibe por sustitución la presente obligación, allega al correo del despacho memorial de sustitución de poder en debida forma el pasado 14 de marzo del 2022, y posteriormente procede a solicitar link digital del expediente el pasado 02 de noviembre del 2022, en aras de conocer el proceso a la fecha y allegar los impulsos procesales pertinentes.

Circunstancias que al momento y como se puede evidenciar dentro del expediente no obra respuesta, en el entendido que al suscrito no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente tramite previo a la sustitución radicada en el momento oportuno, en tal sentido se puede precisar que el desistimiento tácito es de carácter procesal y no sustancial por regular los derechos y deberes de las partes involucradas en una contienda judicial.

Con base a lo anteriormente expuesto, es dable para el suscrito afirmar que existe una vulneración del debido proceso, y la administración de justicia en consideración de que no, se me ha acreditado reconocimiento de la personería jurídica como parte “apoderado” dentro del presente proceso, dejando como consecuencia de ello, a la deriva los intereses de mi poderdante el Instituto financiero de Casanare IFC.

III. ANEXOS

- Pantallazo del correo, del envío de la sustitución de poder.

¹ Sentencia C-173/19.



IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 02 de febrero 2023 publicado mediante estado electrónico N° 03 de febrero de 2023, y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso y se continúe con el trámite pertinente, de igual forma solicito a disposición del honorable despacho conceder un término para lograr surtir la pieza procesal pendiente en el presente proceso.

V. NOTIFICACIONES

A la demandante:

Lugar: Yopal, Casanare

Dirección física: Carrera 13C N° 9 – 91

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

N° de teléfono: (8) 634 41 44 – 635 67 55 – 6358942 – Cel. 320 88 99 573

Al apoderado de la demandante:

Dirección física: La secretaría de su despacho / Carrera 22 # 7 – 39 Of. 203

Dirección electrónica: juridico@leggalcenters.com

N° de teléfono del A/J: 3336025035

Atentamente,

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá.

T. P. N.º 297154 del C. S. de la J.



**LEGGAL
CENTERS** BPO

www.legalcenters.com
juridico@legalcenters.com
Celular 3336025035-3144937045

8/2/23, 11:34

MEMORIAL SUSTITUCION DE PODER PROCESO N° 2018-1714 IFC Vs JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA Y OTRO

MEMORIAL SUSTITUCION DE PODER PROCESO N° 2018-1714 IFC Vs JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA Y OTRO

De LEGGAL CENTERS BPO SAS <juridico@legalcenters.com>
Destinatario <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2022-03-14 15:34

 20019 PODERES IFC LEGGAL CENTER- 4117022.pdf (~5.8 MB)

Cordial saludo,

Mediante el presente adjunto estoy remitiendo los documentos anunciados en el asunto, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, para que por favor se tenga en cuenta dentro del trámite de las presentes diligencias.

Agradezco la atención prestada y su colaboración.

Atentamente,

--

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.
CC 7.185.609 DE TUNJA - BOYACA.
T.P NUM 297.154 de1 C.S.J.

PROCESO EJECUTIVO 85001400300220180147200

ZULLY OJEDA TORRES <zully0225@hotmail.com>

Lun 06/02/2023 12:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Por medio del presente, me permito solicitar no se tenga en cuenta el correo enviado anteriormente, y en su defecto se tenga en cuenta el presente correo.

ZULLY OJEDA TORRES

Abogada

TEL. 6336820 - 3105625366

CALLE 26 No. 8 - 37 Barrio La Campiña

Yopal - Casanare



ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 85001400300220180147200
DEMANDANTE: HER. DE PUBLIO ALFONSO MALDONADO (+)
DEMANDADO: FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ

ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Yopal, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.441.899 de Yopal, con Tarjeta Profesional No.187.967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con el debido respeto me dirijo a su despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION**, conforme al art. 318 del CGP, contra el auto de fecha 3 de febrero del 2023, notificado mediante estado electrónico No. 003 de fecha 06 de febrero del 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, dentro del proceso citado en la referencia, atendiendo los siguientes:

ARGUMENTOS

El día 13 de julio del 2021, el señor demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO**, falleció en la ciudad de Yopal.

Calle 9 No. 20 - 45 Of. 302 Edif. Notaria Segunda
Cel. 310 562 53 66 E-mail. zully0225@hotmail.com
Yopal - Casanare



ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



Mediante memorial de fecha 9 de agosto del 2021, se informa del fallecimiento del demandante (Publio Alfonso Maldonado (+)), y se allega nuevo poder otorgado por los herederos legítimos y la compañera permanente, a fin de que se reconozca personería jurídica y como herederos a los hijos del causante, memorial sobre el cual el despacho no emitió pronunciamiento alguno, si bien es cierto que en el auto de fecha 3 de noviembre se requiere a la parte para que proceda a efectuar las notificaciones, carga que la suscrita no dio cumplimiento en razón a que estaba pendiente se resolviera el memorial donde se había colocado en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandante, por considerarse que al haber fallecido el demandante se debe continuar con el trámite del proceso, pero se debe reconocer a sus cesionarios y/o herederos.

De acuerdo a lo anterior ruego a su despacho, se sirva reponer la decisión recurrida y en su defecto, se pronuncie sobre el memorial que no se ha resuelto.

Cordialmente.

ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
CC. No. 47.441.899 DE YOPAL
T.P. No. 187.967 DEL C.S. DE LA J.

Calle 9 No. 20 - 45 Of. 302 Edif. Notaria Segunda
Cel. 310 562 53 66 E-mail. zully0225@hotmail.com
Yopal - Casanare

PROCESO EJECUTIVO 8500140030022018-147200

ZULLY OJEDA TORRES <zully0225@hotmail.com>

Lun 06/02/2023 11:48

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Cordial saludo

Por medio del presente radico recurso contra el auto de fecha 3 de febrero del 2023.

ZULLY OJEDA TORRES

Abogada

TEL. 6336820 - 3105625366

CALLE 26 No. 8 - 37 Barrio La Campiña

Yopal - Casanare



ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 85001400300220180147200
DEMANDANTE: HER. DE PUBLIO ALFONSO MALDONADO (+)
DEMANDADO: FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ

ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Yopal, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.441.899 de Yopal, con Tarjeta Profesional No.187.967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con el debido respeto me dirijo a su despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION**, conforme al art. 318 y 322 del CGP, contra el auto de fecha 3 de febrero del 2023, notificado mediante estado electrónico No. 003 de fecha 06 de febrero del 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, dentro del proceso citado en la referencia, atendiendo los siguientes:

ARGUMENTOS

El día 13 de julio del 2021, el señor demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO**, falleció en la ciudad de Yopal.

Calle 9 No. 20 - 45 Of. 302 Edif. Notaria Segunda
Cel. 310 562 53 66 E-mail. zully0225@hotmail.com
Yopal - Casanare



ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



Mediante memorial de fecha 9 de agosto del 2021, se informa del fallecimiento del demandante (Publio Alfonso Maldonado (+)), y se allega nuevo poder otorgado por los herederos legítimos y la compañera permanente, a fin de que se reconozca personería jurídica y como herederos a los hijos del causante, memorial sobre el cual el despacho no emitió pronunciamiento alguno, si bien es cierto que en el auto de fecha 3 de noviembre se requiere a la parte para que proceda a efectuar las notificaciones, carga que la suscrita no dio cumplimiento en razón a que estaba pendiente se resolviera el memorial donde se había colocado en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandante, por considerarse que al haber fallecido el demandante se debe continuar con el trámite del proceso, pero se debe reconocer a sus cesionarios y/o herederos.

De acuerdo a lo anterior ruego a su despacho, se sirva reponer la decisión recurrida y en su defecto, se pronuncie sobre el memorial que no se ha resuelto.

Cordialmente.

ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
CC. No. 47.441.899 DE YOPAL
T.P. No. 187.967 DEL C.S. DE LA J.

Calle 9 No. 20 - 45 Of. 302 Edif. Notaria Segunda
Cel. 310 562 53 66 E-mail. zully0225@hotmail.com
Yopal - Casanare

RAD. 2018-00846 || RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

<manriquerodriguezabogados@hotmail.com>

Vie 03/02/2023 10:14

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL, CASANARE

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO**RADICADO:** 2018-00846-00**DEMANDANTE:** INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S**DEMANDADO:** FANYE PATRICIA PELAEZ
JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de los términos de ejecutoria, con el acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL, CASANARE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00846-00
DEMANDANTE: INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S
DEMANDADO: FANYE PATRICIA PELAEZ
JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de los términos de ejecutoria, con el acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023, en virtud de lo siguiente:

PRIMERO: El pasado 25 de octubre de 2022 el suscrito envía al correo electrónico de su despacho la correspondiente constancia de notificación. (Imagen 1)

EJECUTIVO 2018-00846 || CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

<manquierodriguezabogados@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (28 MB)

469704.pdf; 469683.pdf;

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL, CASANARE

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-846

DEMANDANTE: INVERSIONES FORERO HNOS

DEMANDADO: FANYE PATRICIA PELAEZ Y JV SERVICIOS Y SUMINISTROS J SERIES E.U

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente me permito allegar constancias de notificación personal.

Respetuosamente,

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

C.C. No. 79.520.275 de Bogotá

T.P. No. 82.745 del C.S.J.

Cll 15 No. 15 - 59 Edificio Normandía, Ofi. 301-302

(Imagen 1)





SEGUNDO: Por lo anterior dicha información se envió al canal digital e-mail J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al despacho el día 25 de octubre de 2022 el cual contenía:

- Certificado de envío de la empresa de correo electrónico SERVIENTREGA en donde consta que el destinatario JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU abrió la notificación el 25 de octubre de 2022 a las 6:27am, también se observa escrito de notificación y archivos adjuntos.
- Certificado de envío de la empresa de correo electrónico SERVIENTREGA en donde consta que el destinatario FANYE PATRICIA PELAEZ abrió la notificación el 25 de octubre de 2022 a las 6:27am, también se observa escrito de notificación y archivos adjuntos.

PRETENSIONES

Que de conformidad con lo narrado anteriormente solicito al despacho

PRIMERO: Se revoque la providencia de fecha 02 de febrero de 2022, como quiera que si se le dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2022, allegando las respectivas constancias al correo del juzgado el día 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se tenga por notificado en debida forma a los demandados FANYE PATRICIA PELAEZ y JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU

TERCERO: Se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: Se ordene seguir adelante con la ejecución

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Constancias de envío al correo del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co de las certificaciones de notificación
2. Constancias de notificación personal

Del señor Juez.

Cordialmente,

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

C.C. 79.520.275 de Bogotá

T.P.82745 del C.S de la jud



Asuntos Civiles - Familia
Laborales - Tutelas

Laureano Humberto Manrique R.
Abogado Especializado



310 329 7199

Calle 15 No. 15 - 59
Edificio Normandía
Ofic. 301

Yopal - Casanare
manriquerodriguezabogados@hotmail.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	469683
Emisor	manriquerodriguezabogados@hotmail.com
Destinatario	jvservics@gmail.com - FANYE PATRICIA PELAEZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2018-00846
Fecha Envío	2022-10-24 16:08
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/24 16:10:22	Tiempo de firmado: Oct 24 21:10:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/24 16:10:51	Oct 24 16:10:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[31893]: 054C21248654: to=<jvservics@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]: 25, delay=3.7, delays=0.11/0.51/1.6/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666645825 m15-20020a0568301e6f00b00660dd10a4a0si491625otr.244 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/10/25 06:27:44	Dirección IP: 74.125.210.172 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2018-00846

**COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL
(Yopal-Casanare)**

Señora:

FANYE PATRICIA PELAEZ

E-mail jvservics@gmail.com

DEMANDANTE: INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S

DEMANDADOS: FANYE PATRICIA PELAEZ Y OTRO

RADICADO: 2018-00846

En amparo del precepto legal establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en cumplimiento a lo dispuesto en decisión judicial calendada el 03 de febrero de 2022, proferida en el proceso enunciado, con todo respeto, y a través de la presente, le COMUNICO LA EXISTENCIA DEL MISMO, y LE NOTIFICO EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA, a través de la cual ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Consecuencia de lo esgrimido, y con el fin de que se materialice el acto procesal de notificación personal, según los parámetros de la norma en cita, se adjunta al presente mensaje, la siguiente documentación, a saber:

1. Copia de la demanda y sus anexos, en 18 folios útiles y legibles.
2. Copia del auto datado 12 de julio de 2018, a través de la cual se ordenó librar mandamiento de pago, en 3 folios útiles y legibles.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

La presente notificación se considerara surtida al día siguiente de la entrega de la notificación de aviso, una vez esto suceda usted cuenta con 10 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Puede comunicarse a los canales de comunicación del despacho judicial vía correo electrónico J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

PARTE INTERESADA

Adjuntos

NOTIFICACION_PERSONAL_FANYE_2018-846.pdf
DDA_Y_ANEXOS-10242022160624.pdf
AUTO-10242022161021.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	469704
Emisor	manriquerodriguezabogados@hotmail.com
Destinatario	jvservics@gmail.com - JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2018-00846
Fecha Envío	2022-10-24 16:14
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/24 16:15:05	Tiempo de firmado: Oct 24 21:15:05 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/24 16:16:39	Oct 24 16:15:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[16056]: 1032B12486AE: to=<jvservics@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.14/0/1.5/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666646107 v41-20020a056870b52900b00137140e01dasi875715oap.96 - gsmtplib)
El destinatario abrio la notificacion	2022/10/25 06:27:44	Dirección IP: 74.125.210.170 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2018-00846

**COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL
(Yopal-Casanare)**

Señor:

JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU

E-mail jvservics@gmail.com

DEMANDANTE: INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S

DEMANDADOS: JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU Y OTRO

RADICADO: 2018-00846

En amparo del precepto legal establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en cumplimiento a lo dispuesto en decisión judicial calendada el 12 de julio de 2018, proferida en el proceso enunciado, con todo respeto, y a través de la presente, le COMUNICO LA EXISTENCIA DEL MISMO, y LE NOTIFICO EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA, a través de la cual ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Consecuencia de lo esgrimido, y con el fin de que se materialice el acto procesal de notificación personal, según los parámetros de la norma en cita, se adjunta al presente mensaje, la siguiente documentación, a saber:

1. Copia de la demanda y sus anexos, en 18 folios útiles y legibles.
2. Copia del auto datado 12 de julio de 2018, a través de la cual se ordenó librar mandamiento de pago, en 3 folios útiles y legibles.



La presente notificación se considerara surtida al día siguiente de la entrega de la notificación de aviso, una vez esto suceda usted cuenta con 10 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Puede comunicarse a los canales de comunicación del despacho judicial vía correo electrónico J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

PARTE INTERESADA

Adjuntos

NOTIFICACION_PERSONAL_JV_SERVIS_2018-846.pdf
DDA_Y_ANEXOS-10242022160624.pdf
AUTO-10242022161021.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

EJECUTIVO 2018-00846 || CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

<manriquerodriguezabogados@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (28 MB)

469704.pdf; 469683.pdf;

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL, CASANARE

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO**RADICADO:** 2018-846**DEMANDANTE:** INVERSIONES FORERO HNOS**DEMANDADO:** FANYE PATRICIA PELAEZ Y JV SERVICIOS Y SUMINISTROS J SERIES E.U

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente me permito allegar constancias de notificación personal.

Respetuosamente,

**LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ**

C.C. No. 79.520.275 de Bogotá

T.P. No. 82.745 del C.S.J.

CII 15 No. 15 - 59 Edificio Normandía, Ofi. 301-302

RV: Recurso de Reposicion RADICADO 85001 – 40 – 03 – 002 – 201501330 - 00

AyT Soat <aytsoat@hotmail.com>

Mié 01/02/2023 8:37

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mediante la presente me permito reenviar recurso de reposicion en contra de la providencia de fecha 26 de enero del año 2023, dentro del proceso bajo radicado RADICADO 85001 – 40 – 03 – 002 – 201501330 - 00.

Jaime Orlando S??nchez Fern??ndez

Gerente.

A&T Soat S.A.S

SEDE YOPAL.

De: AyT Soat

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 8:42 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposicion RADICADO 85001 – 40 – 03 – 002 – 201501330 - 00

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare.

E. S. D.

RADICADO: 85001 – 40 – 03 – 002 – 201501330 - 00

REFERENCIA: EJEUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RENE HERNANDEZ

DEMANDADO: JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ Y OTRO

JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio y residencia en el municipio de Yopal (Casanare), identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 79.643.406 expedida en Bogotá D.C, y la tarjeta profesional número 324.707 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia , con el respeto que me caracteriza , encontrándome dentro del término legal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia de fecha Veintiséis (26) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Jaime Orlando S??nchez Fern??ndez

Gerente.

A&T Soat S.A.S

SEDE YOPAL.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare.

E. S. D.

RADICADO: 85001 – 40 – 03 – 002 – 201501330 - 00

REFERENCIA: EJEUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RENE HERNANDEZ

DEMANDADO: JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ Y OTRO

JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio y residencia en el municipio de Yopal (Casanare), identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 79.643.406 expedida en Bogotá D.C, y la tarjeta profesional número 324.707 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia , con el respeto que me caracteriza , encontrándome dentro del término legal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia de fecha Veintiséis (26) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023) , en los siguientes términos :

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Artículo 318. Procedencia y oportunidades del Código General del Proceso que reza: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del recurso es la de fecha 26 de enero del año 2023, en lo que refiere a su numeral segundo que reza:

“2. Decretar el embargo de los derechos derivados del ejercicio de posesión material que ejerce el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ, sobre el vehículo automotor identificado con placas ARR – 447.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El suscrito sustenta los argumentos de disenso frente a la decisión adoptada por el despacho en los siguientes términos, in duda, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, una de las disposiciones de mayor importancia y controversia en

nuestro Estado Colombiano, ha sido la que consagra el derecho que tiene “toda persona o grupo de personas a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable” (Congreso de Colombia, 2012), pues con esta disposición, el legislador buscó, no sólo que la sociedad pudiera acceder a la administración de justicia y fuera efectivamente escuchada, sino que tuvieran eco sus pedimentos a través de una eficaz y cumplida decisión judicial, sin que se extendieran ilimitadamente en el tiempo sus efectos.

Tenemos que nuestro Estado colombiano, reconoce tres figuras con consecuencia jurídicas bien distintas, en el campo del derecho civil; como son **la propiedad, la tenencia y la posesión**; entendida **la primera** como el derecho real por excelencia, que una persona ejerce sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, que le permite gozar, disfrutar y disponer de la cosa, no siendo si en contra de la ley, ni en contra del derecho ajeno (Congreso de Colombia, 1987), derecho real sobre el cual recae la mayoría de la solicitud de medidas cautelares; mientras que **en la segunda**, los atributos del *ius fruendi* y *ius abutendi*, desaparecen ante el reconocimiento de dominio ajeno y sobre ésta no es posible la configuración de medida cautelar alguna. De igual manera el tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él.

El concepto de mera tenencia lo encontramos en el artículo 775 del código civil de Colombia, que señala en su primer inciso:

«Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.»

Por su parte, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, la posesión “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique serlo” (Congreso de Colombia, 1873) sobre esta figura jurídica sólo con el Código General del Proceso, es posible la solicitud y decreto de una medida cautelar, pues en vigencia del Código de Procedimiento Civil, solo se hablaba del secuestro de los derechos derivados de la posesión.

Respecto a los elementos diferenciadores entre estas tenencia y posesión tiene dicho la sala civil de la corte suprema de justicia (sentencia SC1716-2018 – 76001):

«No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el *animus*, con el elemento externo, el *corpus*. »

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de

los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.»

A lo que luego precisa la corte:

1. El ánimo de señor y dueño.
2. La explotación económica.

Seguidamente señala la corte:

«Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...), calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.»

Es claro que un arrendatario, por ejemplo, nunca actúa como señor y dueño de la casa, ni de un automotor, sino que en todo tiempo reconoce el dominio ajeno de la casa que habita, y tampoco explota económicamente, sino que por el contrario debe pagar a su dueño por utilizarlo

Expuesto lo anterior tenemos para el caso en concreto como el suscrito, en ningún momento ha ejercido derechos de posesión sobre el automotor señalado por el demandante en su solicitud de medidas cautelares, por el contrario este es mero tenedor del mismo, sobre el cual cancela un canon de arrendamiento mensual de cien mil pesos m/cte (\$ 100.000.00), al señor FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.398.494, quien mediante contrato de compraventa de fecha 12 de marzo del año 2013 adquirió la posesión del vehículo al señor FRANCISCO EUGENIO MESA ARANGO persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 8.252.995, quien es la persona que aparece como propietario real del vehículo, situación que consta en el contrato de compraventa e imágenes de la carta de propiedad del vehículo en cuestión anexos al presente recurso de reposición.

Lo acontecido ha sido puesto en conocimiento del señor MALDONADO FONSECA, para que de igual manera como tercero afectado interponga las acciones pertinentes, siendo que a la fecha de presentación del presente escrito el mismo no ha hecho entrega del contrato de arrendamiento del vehículo el cual se encuentra en su poder.

Es así como se evidencia que no están dados los presupuestos procesales para decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, más aun es de sorprender que lo

aquí manifestado es de pleno conocimiento por parte del demandante, quien sin importar ello efectúa este tipo de solicitudes en aras de inducir en error al despacho y en un claro actuar de mala fe como lo ha sido desde el inicio de este pleito.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, me permito hacer al despacho las siguientes:

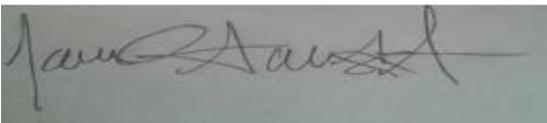
PETICIONES

- 1. REPONER para REVOCAR el numeral 2° de la providencia de fecha Veintiseis (26) de enero del año 2023.*
- 2. Condener en Costas o agencias en derecho si hubiera lugar*

Pruebas Docuemntales

- 1. Dos Fotografías de la carta de propiedad del vehículo de placas ARR – 447.*
- 2. Contrato de compraventa de fecha 12 de marzo de 2013.*

De usted muy respetuosamente,



JAIME ORLANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.

C.C. 79.643.406 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 324.707 del C.S. de la J.

Apoderado Parte Demandante

OFICINA DE TRANSITO NO. 05001-216149
 MESA ARANGO FRANCISCO EUGENIO
 C. 8252995
 CL. 34 # 65-49
 MEDELLIN 2356188
 RADICADO DE CUENTA ANTIOQUIA MEDELLIN
 28-Jun-01
 AMA

OFICINA DE TRANSITO NO. 05001-216149
 ARR447 TOYOTA LAND CRUIS 4500 1998
 CAMPERO VERDE Y BLANCO
 PARTICULAR CABINADO 3
 1FZ0353421 FZJ737001569
 FZJ737001569 5
 2
 440615173 MEDELLIN 27-Mar-98



C.CV.V. N° 1995484

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha:

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber

VENDEDOR: MESA ARANGO FRANCISCO EUGENIO
C. 8252.995

COMPRADOR: MALDONADO FONSECA FELIX HERNAN
C.C. 9.398.499.

Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA regido por las siguientes

CLAUSULAS: PRIMERA: EL VENDEDOR da en VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR un vehiculo de su propiedad distinguido con las siguientes CARACTERISTICAS:

PLACAS N° TOYOTA AB2217 SE CAMPEÑO MARCA Toyota
LINEA LANCERUS MODELO 1998 TIPO

COLOR(ES) VERDE y BLANCO MOTOR N° 1F20353421
CHASIS N° FZJ737001569 SERIE FZJ737001569

CAPACIDAD Medellin OS SERVICIO PARTICULAR
MATRICULADO EN: Antioquia Medellin EMPRESA

Manifiesto de Aduana N° 470615123 de Medellin Fecha 27.03.98

Tarjeta de propiedad N° OS007216129 a nombre de MESA ARANGO FRANCISCO E
Seguro Obligatorio N° Código Cia Aseguradora

Certificado de Gases N° Fecha Exp: Fecha Venc:

SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de (\$

COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: Hoy a la firma de este CONTRATO la cantidad de (\$

representado en:

Y el saldo a cargo del COMPRADOR por la suma de (\$

En la siguiente forma:

Como cancelación total del vehiculo materia del PRESENTE CONTRATO. TERCERA: EL VENDEDOR se compromete a hacer entrega del vehiculo a paz y salvo POR TODO CONCEPTO como: embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin, libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de él que impidiese el libre comercio hasta y de esta fecha en adelante por cuenta y riesgo

41 DEL COMPRADOR ya que este recibe el vehículo a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentra
 42 previa revisión efectuada por tratarse de un vehículo usado y se hace cargo a partir de la fecha de recibido el automotor
 43 de cualquier daño o avería que se presente en el mismo. CUARTA: EL VENDEDOR se compromete a entregar la
 44 documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador ó a quien este designe en un término
 45 de a partir de la fecha de este DOCUMENTO. QUINTA: EL VENDEDOR se reserva el derecho de
 46 dominio del vehículo hasta el momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las
 47 disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio. SEXTA: LOS CONTRATANTES de común acuerdo fijan una
 48 cláusula Penal por el valor de (\$

49)
 50 Para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas
 51 en el presente DOCUMENTO. SEPTIMA: Los gastos ocasionados para la realización de los documentos con motivo
 52 de esta COMPRAVENTA serán cubiertos así:

53
 54 Leído y aprobado por las partes y ante testigos hábiles firmamos en
 55 A los días del mes de del año

56 CLAUSULAS ADICIONALES

57 FAURETS RONAN ORR, VENDE A HALDONADO FONSECA FELIX HERNAN, EL VEHICULO
 58 DE LAS CARACTERISTICAS ANOTADAS EN LA PRIMERA PAGINA DEL MODELO 10051184,
 59 EL VALOR DE LA COMPRA DEPOR LA JUNTA DE \$14.800.000 CATORCE MILLOONES.
 60 OCHO CIENTOS MIL PESOS, COMO PRIMERA PARTE DE PAGO, EL COMPRADOR
 61 CANCELA LA JUNTA DE DIEZ MILLONES DE PESOS \$ (10.000.000) QUEDANDO
 62 PENDIENTE UN SALDO DE CUATRO MILLONES OCHO CIENTOS MIL PESOS, EL COMPRADOR
 63 RECIBE EL VEHICULO A SATISFACCION, HASTA LOS 12 DIAS DEL MES DE MARZO
 64 DE 2013. EN CONSTATANCIA FIRMAN (EL PLAZO PARA EL PAGO DEL
 65 SALDO, SERA DE DOS MESES, RES PUEDE HABER ET.
 66 12 DE MAYO DE 2013.

67 *[Signature]* EL VENDEDOR *[Signature]* EL COMPRADOR

68
 69 X
 70
 71 C.C. N°
 72 Dir.:
 73 Tel.:
 74 Cel.:
 75 TESTIGO
 76 TESTIGO

77 Gormen Fonseca
 78 C.C. N° 46'358.221 SOC.
 79 Dir: calle 3A N° 5C-09
 80 Tel.: 3112693268